

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase
al oficio No. **07283**

28 de julio de 2010
DJ-3040

Señor
Rolando Rodríguez Brenes
Alcalde
Municipalidad de Cartago.

Estimado señor:

Asunto: Se otorga refrendo condicionado al contrato y adenda número uno, para la Rehabilitación de calles en losas de concreto, en una longitud de 1.225 metros, en Urbanización Cocorí, Distrito de San Francisco, suscrito entre la Municipalidad de Cartago y la empresa Concretos Orosí S.A. Licitación Pública N° 2010LN-000001-MUNIPROV.

Nos referimos a sus oficios N° AM-505-2010 y AM-632-2010, referente al contrato y adenda para la Rehabilitación de calles en losas de concreto, en una longitud de 1.225 metros, en urbanización Cocorí, Distrito de San Francisco, suscrito entre la Municipalidad de Cartago y la empresa Concretos Orosí S.A.

Una vez analizado el expediente de la respectiva contratación según lo establecido por el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública sobre los alcances del análisis de los contratos, se devuelve el contrato de mérito debidamente refrendado, bajo las condiciones que adelante se indican, cuya verificación será responsabilidad exclusiva del señor Rolando Rodríguez Brenes, en su carácter de Alcalde Municipal. En caso de que el mismo no resulte competente para verificarlas, será su responsabilidad instruir a la dependencia que corresponda ejercer el control sobre los condicionamientos señalados a continuación:

1. Es responsabilidad de esa Administración, contar con el contenido presupuestario suficiente a efectos de enfrentar la erogación correspondiente a esta contratación.
2. Es responsabilidad de la Administración la verificación de todos los aspectos técnicos de la oferta presentada por la empresa Concretos Orosí S. A., según lo indica el artículo 8 del “Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública”.
3. En lo que respecta a la razonabilidad de precios de esta contratación, es responsabilidad exclusiva de esa Administración su verificación, todo en apego a lo señalado en el artículo 9 del “Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública”.

4. Es responsabilidad de la Administración velar por que la garantía de cumplimiento se mantenga vigente durante el todo el plazo requerido en el cartel, a efectos de garantizar la debida satisfacción del interés público. De igual forma debe verificar que la empresa contratista se encuentre al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.
5. Es obligación de esa Administración constatar que la empresa adjudicataria no se encuentre inhabilitada para participar en este procedimiento de contratación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 215 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
6. Considerando que el cartel de licitación establece, dentro de la Base de Pago, un cuadro que describe cada renglón, su descripción así como la unidad de pago y siendo que de conformidad con esta es que la empresa contratista establece los precios unitarios de la contratación, mismos que también son consignados en el acto de adjudicación como en el contrato, el refrendo se otorga bajo el entendido que los pagos realizados al contratista se hacen sobre el cargo de los precios unitarios cotizados y las cantidades reales ejecutadas. Tal como se establece mediante oficio UGV-251-2010 del 22 de junio del año en curso, en el cual se indica: *“En concordancia con lo anterior, nuestra Unidad Técnica fue enfática en señalar que el presente concurso se tramitó bajo la modalidad de contratación que permitiera adjudicar a un precio unitario por unidad de medida según la labor a realizar, de forma tal que como establece el pliego cartelario se cancelaría al adjudicatario, las cantidades efectivamente suministradas, de conformidad con el importe unitario adjudicado.”*
7. En lo que toca a la cláusula décima del contrato, debe tener claro esa Corporación Municipal, que de conformidad con lo que establece el artículo 204 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la resolución contractual corresponde al procedimiento mediante el cual esa Administración podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento imputable al contratista. Sin embargo, esa Municipalidad deberá valorar el grado de incumplimiento considerando que la cláusula vigésima quinta del contrato establece la posibilidad de proceder con la imposición de cláusulas penales por ejecución prematura o cumplimiento tardío en la prestación del objeto de la contratación.

Atentamente,

Lic. Elard G. Ortega Pérez
Gerente Asociado

Lic. Gerardo A. Villalobos Guillén
Fiscalizador

Anexo: Un contrato original, una adenda original y expediente administrativo conformado por 1 tomo

GVG/fjm

Ci: Archivo Central

Ni: 9415, 12190

G: 2010001319-1-2